

COMPETENCIA - MENOR - SECUESTRO EXTORSIVO -
ESPECIALIDAD

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV

PRMA y otro recurso de casación

Buenos Aires, 21 abril de 2010.

Resulta:

I. Que el Tribunal Oral de Menores Nro. 2, en la causa N° 5784 de su registro, con fecha 30 de octubre de 2009, resolvió rechazar los planteos de declinatoria de competencia efectuados por la Sra. Fiscal General de Juicio y Defensora Pública Oficial a fs. 744 y 745, respectivamente y, proseguir en el conocimiento de la causa..." -confr. fs. 756/758 vta.-.

II. Que contra dicha sentencia la Fiscal Subrogante de la Fiscalía Oral de Menores Nro. 2, doctora Susana M. Pernas, interpuso recurso de casación a fs. 761/764 vta., el que fue concedido a fs. 766/766 vta.

III. El representante del Ministerio Público Oficial encarrila sus agravios en las previsiones del inciso 2º del artículo 456 del C.P.P.N.

Afirma que la vía intentada resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.N., atento a que la resolución atacada resulta equiparable, en sus efectos, a una sentencia definitiva pues hace imposible la continuación de las actuaciones ante la sede correspondiente y, en consecuencia, vulnera principios constitucionales, tales como el de Juez Natural.

Destaca que atento a la subsunción jurídica que en este estadio procesal corresponde atribuirle al hecho traído a estudio, encuentra adecuación típica en el delito previsto y reprimido por el artículo 170 del Código Penal, cuya competencia material por aplicación del art. 33 inc. e) del código adjetivo es atribuida a la justicia federal.

Además, señala que resulta relevante que toda la instrucción del presente sumario fue llevada a cabo por dependencias

federales, por lo que la declinatoria de competencia en este estadio procesal resulta un dispendio jurisdiccional.

Luego de remitir a los argumentos expuestos por el doctor Fernando Adolfo García (voto en disidencia), aclara que la sola circunstancia de que en el ilícito haya participado un menor de edad para la ley penal, no habilita inexorablemente la intervención de este fuero de excepción. Aduna a ello, que la competencia de los Juzgados de Menores se limita a los ilícitos que escapan a la justicia tanto federal como penal económico.

Recuerda la titular de la acción pública que "...tanto los Juzgados de Menores como los Federales se ocupan de la situación procesal de mayores y menores de edad, contando ambos con similares recursos para atender en forma personalizada la protección de los derechos de los menores de edad, cada uno según la competencia material que tiene asignada por la ley, cumpliéndose así con lo dispuesto en los puntos 78/79 de la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..." -ver fs. 763 vta.-.

En síntesis, entiende que el fuero de menores es incompetente en el entendimiento de la resolución que ponga fin al proceso, la que deberá ser adoptada por el Juez Natural, asignado por el art. 33 inc. e), a fin de no violar las garantías del debido proceso que le corresponden al menor de acuerdo con el art. 40 inc. 2, b), punto iii de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hace reserva de caso federal.

IV. Celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. Ya se ha sostenido en los precedentes "Fournier, Maximiliano y otro s/competencia" (Causa Nro.9045, rta. el 06/10/08, Reg. Nro. 10.914) y "Ferreira, Maximiliano s/recurso de casación" (Causa Nro. 11.033, rta. el 11/11/09, Reg. Nro. 12.584) de esta Sala IV, que no cabe sino coincidir con el criterio ya sustentado, y también por las Salas I y II de

este Tribunal, en cuanto se afirmó, en esencia, que "los jueces federales en lo criminal y correccional tienen, en cuanto a los delitos de su competencia en los que resultan imputados menores de edad frente a la ley penal, el carácter de magistrados específicos, de modo que no se advierte que su intervención en tales casos transgreda normativa interna o supranacional alguna, ni que pueda acarrear responsabilidad del Estado argentino por incumplimiento de disposiciones convencionales de las que es parte" (C.N.C.P., Sala I, causa Nro. 7536, "Lugo, Yolanda Andrea s/competencia", Reg. Nro. 9388, rta. el 7/9/06; Sala II, causa Nro. 7682, "Almiron, Rogelio Alberto s/competencia", Reg. Nro. 9517, rta. el 20/2/07 y esta Sala, causa Nro. 8744, "Fabbrucci, Bruno s/competencia", Reg. Nro. 10578, rta. el 16/6/08).

Por lo tanto, en virtud de que el hecho que se le reprocha a los procesados fue encuadrado en la calificación legal tipificada en el art. 170 del Código Penal, corresponde, por aplicación del art. 33, inc. e) del Código Procesal Penal de la Nación, declarar la competencia de la justicia de excepción

(Sala IV, causa Nro. 8199, "Moreno, Martín Leonardo s/competencia", Reg. Nro. 9559, rta. el 12 de noviembre de 2007).

II. En razón de lo expuesto, propicio al presente acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 761/764 vta. por la Fiscal Subrogante de la Fiscalía Oral de Menores Nro. 2, doctora Susana M. Pernas, revocar la resolución obrante a fs. 756/758 vta. y declarar que corresponde entender en el legajo a la Justicia Federal. Sin costas (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

De conformidad al criterio sentado por esta Sala IV en los precedentes citados, adhiero a la solución propuesta.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. En primer lugar, corresponde destacar que conforme lo prescripto por los arts. 26 y 27 de la ley 24.050, los juzgados

nacionales en lo criminal y correccional federal con asiento en la Capital Federal carecen de competencia especial en materia de menores, la que, por el contrario, sí ha sido legalmente otorgada a sus pares con asiento en las provincias (cfr. mi voto in re "Fournier Maximiliano y otro s/ competencia", de esta Sala IV, Causa N° 9045, Reg. N° 10.914, rta. el 6/10/08).

En este aspecto, coincido con la argumentación dada en el voto mayoritario del resolutorio recurrido en cuanto a que no resulta de aplicación en el sub examine el fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal in re "Latrónico Hernán s/ infracción a la ley 23.737, S.C comp. L. XLIII" por no tratarse de supuestos análogos.

En el invocado precedente la contienda de competencia se había originado entre un juzgado de menores provincial (ciudad de Paraná, provincia de Santa Fe) y un juzgado federal, y, por lo tanto, por imperio del art. 16 de la ley 24.050, la competencia en esos casos le fue asignada específicamente a los tribunales federales con asiento en las

provincias, territorios en los que no se ha previsto la existencia de tribunales orales de menores nacionales. En la Capital Federal, en cambio, los tribunales federales y los tribunales de menores pertenecen a la misma justicia nacional, de conformidad con lo prescripto en el art. 2 de la ley 24.050, y, en consecuencia, no se ha establecido una norma similar a la prevista para las provincias reconociendo así, clara e indudablemente, la competencia que los tribunales de menores tienen en la materia en el territorio federal.

II. En segundo término, considero que la especial calidad de sujeto de la imputación que revisten los menores de edad debe privilegiarse a la hora de confrontarse con la materia de que se trata.

En tal sentido, corresponde señalar que el sistema jurídico que regula las conductas de los menores en conflicto con la ley penal se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las leyes 22.278 y 26.061.

En particular, la Convención de Derechos del Niño establece los principios fundamentales para el sistema sancionatorio de los menores en sus artículos 37 y 40 y el Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, recomendó a los Estados Parte asegurar la total implementación, en la justicia penal juvenil, de los estándares de la Convención de los Derechos del Niño, en particular los arts. 37, 39 y 40, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y de la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004).

En función de ese marco normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales

derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párr. 54)", cuyo "reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica" (cfr. "M., D.E. y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-", rta. el 07/12/05, Fallos: 328:4343, cons. 32 -in fine- y 33).

La necesidad de sanción se encuentra intrínsecamente limitada por la legítima finalidad que con su imposición persigue el Estado, esto es, "promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (C.D.N., art. 40.1.). Fin éste que conlleva la obligación para el Estado de "3. ... [tomar] todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para

los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes (...)" (C.D.N., art. 40, ...).

Estimo oportuno traer a colación algunos tramos del dictamen del Procurador General de la Nación en el invocado precedente "Latrónico" en el que, precisa y paradójicamente, enfatizó que "[l]a CIDH en la causa 'Instituto del menor vs. Paraguay' [...] señaló que 'si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen de dichos derechos y garantías' (parágrafo 209) y en el parágrafo 210 sostuvo que 'una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas

atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal' ..." (...).

No puede perderse de vista que a partir del cambio de paradigma en las políticas de infancia y de tratamiento de los niños en conflicto con la ley penal, donde lo que se persigue no es ya la aplicación de una pena sino antes bien la reinserción del niño al medio social a partir de la tutela de su "interés superior", el Estado se encuentra obligado a garantizar, como bien pone de resalto la Comisión Interamericana, no sólo un régimen legal específico, sino también la creación de órganos jurisdiccionales especializados en los que se desarrolle un proceso especial en el que se aseguren a los niños los derechos que la citada Convención les confiere.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, tradicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosos precedentes: "Si bien los delitos previstos en la ley 48 -introducidos por la ley 20.661- deben ser en principio investigados por la justicia federal, la competencia ordinaria

surge en aquellos casos en que los hechos imputados tienen estricta motivación particular, y donde además, no resulta comprometido, directa o indirectamente el interés nacional ni el de sus instituciones.". (Comp. 177 -XXXI- Riquelme 31/10/95, 318:2127; Comp. 218.32 Botta, 10-10-69, 319:2389; Comp. 1000 -XXXII- Avila 18/02/97; Comp. 272 -XXXIII- Echegaray 12/08/97; Comp. 52 -XXXIV- We Luin Chiu 16/4/98, 321:976; Comp. 83.36 García Leale, 04/05/00, 323:1036). Y, más recientemente: "Corresponde a la justicia local conocer del delito previsto en el art. 170 del Código Penal si la conducta reprochada a los procesados no reconoce una motivación que excede lo estrictamente particular, ni afecta intereses nacionales" (Competencia N° 1500 XXXVI, Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/ secuestro extorsivo. 27/03/01 T. 324, P. 911. En el mismo sentido: Comp.607.38 Siboldi, 31-10-02; Comp. 970.38 Galante, 11-2-03; Comp. 1024.38 Fussi, 25-2-03; Comp. 1126.38 Bergantino, 20-3-03; Comp. 1221.38 Balestieri, 10-4-03;

Comp. 329.39 Raffo, 11-6-03; Comp. 55.39 Telias, 21-8-03 y Comp. 2151.39 Nasif Salum, 15-4-04).

III. En consecuencia y atendiendo al Superior Interés del Niño, considero que, en la jurisdicción nacional, debe ser la justicia minoril -especializada, que cuenta con secretarías tutelares y medios apropiados para propender a la finalidad singular que la nutre de contenido- la que debe entender en la tramitación de la presente causa.

Y, por los motivos expuestos, es que habré de propiciar el íntegro rechazo del recurso de casación interpuesto a fs. 761/764 vta. Sin costas (C.P.P.N., arts. 530, 531 y 532).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

Resuelve:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 761/764 vta. por la Fiscal Subrogante de la Fiscalía Oral de Menores

Nro. 2, doctora Susana M. Pernas, y consecuentemente revocar la resolución de fs. 756/758 vta y declarar que corresponde entender en el legajo a la Justicia Federal. Sin costas (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y remítase la causa al Tribunal Oral de Menores Nro. 2, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. —Mariano González Palazzo. —Gustavo M. Hornos. — Augusto M. Diez Ojeda.